

## EDJ 2008/38910

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 9ª, S 22-2-2008, nº 105/2008, rec. 86/2007

Pte: Nodal de la Torre, José Antonio

### Resumen

*La Audiencia Provincial estima el recurso interpuesto por la parte demandante, revocando la sentencia de instancia, al entender la Sala que no ha prescrito la acción de repetición contra el asegurado demandado por conducir bajo los efectos del alcohol, al ser la fecha que se ha de tener en cuenta para el cómputo la de la sentencia penal que así lo determina.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.10

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos art.7

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1969

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal art.384 , art.621

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN  
SEGURO DEL AUTOMÓVIL  
En general

CONTRATO DE SEGURO  
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR  
Derechos  
Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD  
EL PLAZO Y SU CÓMPUTO  
Inicio del cómputo  
Otros supuestos

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

#### Legislación

Aplica art.10 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.7 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.384, art.621 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.7 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.621 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

#### Jurisprudencia

## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Aranjuez, en fecha veinte de octubre de dos mil seis, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: "Que desestimando íntegramente la demanda presentada por la entidad SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Vicente García-Mochales Benavente, contra D. José Ángel, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Montserrat Ruíz Jiménez, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos interesados en su contra, con imposición de costas a la parte demandante."

Segundo.- Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del que se dio traslado a la contraparte quien se opuso al mismo, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

Tercero.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo la cual tuvo lugar el día veintiuno de febrero del año en curso.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada sino en aquello en que pudieran concordar con lo que a continuación se dirá, y

Primero.- No puede aceptar la Sala los razonamientos de que se sirve la Juez "a quo" para acoger la prescripción excepcionada, pues si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 (hoy artículo 10 de su Texto Refundido), faculta al asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, para repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, -condiciones todas ellas concurrentes en el aquí demandado-, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, par añadir "in fine" que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado, no lo es menos que tal excepción, como limitación al ejercicio de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista, al ser institución que por no hallarse fundada en la justicia intrínseca debe merecer un tratamiento restrictivo, como la jurisprudencia tiene de continuo declarado, y que, como dispone el artículo 1.969 del Código Civil EDL 1889/1, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, y mal cabe pretender en supuestos como el que nos ocupa partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, cuando esa facultad de repetición viene condicionada a un proceder doloso, sólo conocido después de recaer resolución firme en el proceso penal seguido con ocasión del siniestro de que se trate, circunstancia que aquí no se produjo hasta, cuando menos, el 23 de septiembre de 2004 en que dictó sentencia la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial de Madrid, desestimando la tesis del recurrente Sr. José Ángel que pretendía fuera calificada su conducta como de simple falta de lesiones por imprudencia del artículo 621 del Código Penal EDL 1995/16398, con lo que, apareciendo presentada la demanda el 7 de septiembre de 2005, la acción no puede considerarse prescrita, con la consiguiente revocación de la resolución combatida que otra cosa entendié, habiendo por otra parte de rechazarse la falta de legitimación pasiva que al contestar a la demanda se opuso so pretexto de que los daños del siniestro no pueden ser considerados como consecuencia de la comisión de un delito doloso, cuando es la propia sentencia penal la que expresa al final de su fundamento de derecho tercero que no se puede compartir la alegación del recurso referida a que la conducta del acusado fue en todo caso de carácter imprudente, por tener el delito del artículo 384 del Código Punitivo carácter doloso, lo que por otra parte se colige de su sola lectura.

Segundo.- En cuanto al tema de fondo referido a las indemnizaciones abonadas, ni puede aceptarse el aserto de que la fallecida Dª Constanza no utilizaba en el momento del siniestro el cinturón de seguridad, produciéndose su óbito por un fuerte impacto del cráneo contra el asfalto y la mediana de la carretera, sin otra base que el folio 45 del documento acompañado a la demanda de número 4, cuando al folio 16 de ese mismo documento se dice que dicha Señora, en el momento del accidente, viajaba en el asiento delantero derecho del Renault 19, haciendo uso del cinturón de seguridad, y en sus folios 43 y 53 que dicha ocupante se encontraba atrapada por sus extremidades inferiores, encontrándose el resto de su cuerpo tumbado en el asiento posterior, aserto con el que se pretende defender una inaceptable concurrencia de culpas, ni se aprecia razón alguna para la disminución que se postula de las indemnizaciones en su día abonadas por la aseguradora accionante (folios 277 y 279), cuando se está olvidando, tanto en el caso de la fallecida como en el del lesionado, el factor de corrección del 10% que alcanza a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifiquen ingresos, así como el montante de los gastos que el Sr. José Enrique acreditó, por no hablar de su renuncia a posibles gastos futuros que pudieran devengarse y de la doctrina que sienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 EDJ 2007/57893 acerca de la cuantificación de los puntos en los casos de secuelas, todo lo cual debe necesariamente comportar la íntegra estimación de la apelación, así como también de la demanda rectora del procedimiento, sin necesidad de mayores argumentos.

Tercero.- Estimadas demanda y apelación, procede la condena del demandado al pago de las costas de primera instancia, sin hacer en cambio especial imposición de las correspondientes a esta segunda, de conformidad con lo respectivamente prevenido en los artículos 394.1 y 398.2, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandante Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2006 por la Sra. Juez de Primera Instancia número 1 de Aranjuez en los autos de Juicio Ordinario allí seguidos con el número 358/2005, con revocación de dicha resolución e íntegra estimación a su vez de la demanda por ella deducida, debemos condenar y condenamos al demandado D. José Ángel a abonar a la actora la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (222.229,45 €), con más los intereses legales de dicha suma a contar desde la interpelación judicial, así como al pago de las costas de primera instancia, sin hacer especial imposición de las correspondientes a esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma CABE RECURSO DE CASACIÓN, que se preparará ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370092008100088